



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION- 2020 – 00090  
PROCESO: EJECUTIVO  
DMANDANTE: MARTHA ANGULO Y OTROS  
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.  
DECISION: SE RESUELVE REPOSICION ORDEN PAGO.

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que el traslado del escrito de Reposición, presentado por la parte pasiva en la presente litis a través de apoderado judicial, contra la orden de pago ejecutiva, traslado que se encuentra vencido, al despacho para proveer. -

Barranquilla, Mayo 5 de 2021.-

La Secretaria,

Yelitza López Espinosa

Barranquilla, Mayo, Cinco (5) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, se encamina esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición planteado por la demandada sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., correo electrónico @libertycolombia.co, y representada legalmente por el señor Luis F. Minarelli Campo a través de apoderada judicial contra el auto de fecha Agosto 6 de 2020, mediante el cual el despacho decidiera librar orden de pago ejecutivo dentro del proceso EJECUTIVO seguido por los señores MARTHA ANGULO GUIJARRO, Correo Electrónico: mangulo100@hotmail.com; FELIPE CAMACHO ANGULO, con correo Electrónico: [Felipe.ca@me.com](mailto:Felipe.ca@me.com) y JEAN ELIZABETH GIBSON, Correo Electrónico: [jeanis@gmail.com](mailto:jeanis@gmail.com), a través de apoderado judicial, Dr. MIGUEL MARCELES INSIGNARES, correo electrónico: mmarceles@hotmail.com.-

Fundamenta su recurso el memorialista sobre las siguientes bases fácticas y jurídicas:

1. **INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO POR RECLAMACIÓN OBJETADA.**

La demanda del caso que nos ocupa, se trata de un proceso ejecutivo iniciado con ocasión a lo dispuesto en el artículo 1053 del código de comercio, el cual establece los casos en los cuales las pólizas de seguro prestan mérito ejecutivo. Manifiesta el demandante que radicó una reclamación el día 4 de marzo del 2019, en el cual solicitaba la indemnización por parte de Liberty Seguros S.A., debido a un accidente ocurrido el día 29 de abril del 2017, en el cual resultaron lesionados los señores Ubaldo Castro, Martha Angulo, Felipe Camacho y Jean Gibson, mientras se desplazaban en el vehículo de placas HXQ201 y colisionaron contra el vehículo de placas QFE946, siendo este último asegurado por la compañía mediante la póliza N° 76436; a la fecha indica también que no ha recibido respuesta por parte de la compañía de seguros. Pues bien, en este caso en particular ocurre que existen circunstancias que impiden librar mandamiento de pago, lo cual deviene de varios aspectos

que nos permitimos describir a continuación. Inicialmente, de los documentos podemos colegir que la demandante inicia la acción en virtud del artículo 1053 del Código de Comercio que establece que EXCEPCIONALMENTE la póliza de seguro presta mérito ejecutivo. La disposición en comento es del siguiente tenor literal: "Art. 1053. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador por sí sola en los siguientes casos: 3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien lo represente entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada." Es decir, la acción ejecutiva que se ejerce con base en el numeral 3º del artículo 1053 del Código de Comercio comporta un ingrediente sancionador para la aseguradora que asume una conducta displicente frente a una reclamación formal presentada en los términos legales y es el único evento en el que nuestro ordenamiento jurídico autoriza la ejecución a pesar de no satisfacerse los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, observamos que el apoderado de la ejecutante tuvo como fundamento normativo el mencionado numeral 3º del artículo 1053 del Código de Comercio, de acuerdo a lo consignado en el hecho décimo sexto de la demanda ejecutiva y en acápite denominado "Asunto preliminar". Sea lo primero destacar que el precepto en mención constituye una excepción a la regla general consignada en el artículo 422 del Código General del Proceso y tiene como finalidad sancionar a las aseguradoras que de manera injustificada guardan silencio o se pronuncian tardía o infundadamente respecto de reclamaciones formal y legalmente presentadas en concordancia con el artículo 1077 del Código de Comercio. Es decir, la acción ejecutiva que se ejerce con base en el numeral 3º del artículo 1053 del Código de Comercio comporta un ingrediente sancionador para la aseguradora que asume una conducta displicente frente a una reclamación formal presentada en los términos legales y es el único evento en el que nuestro ordenamiento jurídico autoriza la ejecución a pesar de no satisfacerse los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso. Luego entonces, para que opere de manera EXCEPCIONAL el mérito ejecutivo de una póliza en caso de un siniestro, se deben verificar y cumplir los siguientes requisitos:

- Que el asegurado o beneficiario haya presentado la reclamación.
- Que el asegurado haya aportado con su reclamación los documentos necesarios para acreditar los requisitos exigidos en el artículo 1077 del Código de Comercio.
- Que haya transcurrido más de un mes sin que la compañía aseguradora cancele el monto de la indemnización u objete la reclamación de manera seria y fundada.

Por otra parte, obsérvese que, en los requisitos esbozados con anterioridad, se exige la valoración de algunas circunstancias a efectos de determinar la satisfacción plena de los presupuestos señalados. En efecto, el Juez que se ve ante una acción ejecutiva ejercida en desarrollo del numeral 3º del artículo 1053 del Código de Comercio debe adelantar un breve proceso de juzgamiento que le permita determinar si efectivamente se presentó una reclamación por parte del beneficiario a la aseguradora; si dicha reclamación satisfizo los requisitos legales, esto es, si se aportaron las pruebas que demuestren las circunstancias exigidas por el artículo 1077 del Código de Comercio (ocurrencia del siniestro y cuantía de la pérdida); si la objeción fue formulada dentro del término legal.

Pues bien, para que el Juez tenga la oportunidad de valorar las circunstancias contempladas en el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio, se hace necesario que tenga a la mano por lo menos los siguientes documentos:

- Copia de la reclamación presentada ante la compañía con la constancia de la fecha de su presentación ante la aseguradora, lo cual le permitirá contabilizar el término para que la compañía se pronuncie;
- Copia de los documentos que se anexaron a la reclamación como prueba de las circunstancias contempladas en el artículo 1077 del Código de Comercio (ocurrencia del siniestro y cuantía de la pérdida), si la objeción fue formulada dentro del término legal.

## 2. INSUFICIENCIA DE LAS PRUEBAS QUE DEBEN ALLEGARSE PARA CONSTITUIR EL TÍTULO EJECUTIVO

Este planteamiento consiste en que las pruebas aportadas con la reclamación NO cumplen con las exigencias del artículo 1077 del Código de Comercio.

Realizado el estudio de todos los planteamientos esbozados por el recurrente, nos damos cuenta que el título valor que sirve como de recaudo ejecutivo, es de los llamados complejos el cual se encuentra compuesto por Póliza de Seguro de Automóviles No. 76436, aunado a los documentos que hacen parte de la reclamación del siniestro acaecido lo cual se puso en conocimiento a la compañía de seguros Liberty Seguros S.A, el día 4 de marzo de 2019, basado en la necesidad que el asegurado o el beneficiario, según el caso, presente ante el juez, la demanda respectiva en la cual afirme que la reclamación no fue objetada por el asegurador.

Así las cosas, en *primer lugar, transcribiremos el artículo 1053 del C. de Comercio*: El Art. 1053 del c.co establece de manera excepcional el mérito ejecutivo de la póliza, de la siguiente manera:

“La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por si sola, en los siguientes casos:

1. en los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
2. en los seguros de vida en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
3. transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensable para acreditar los requisitos del art 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada.

De igual manera y antes de entrar a desarrollar lo planteado en el presente recurso de reposición, traemos a colación distintas Doctrinas, esencialmente sobre el tercer caso, “En el evento del numeral 3 del artículo 1053, la acción es ejecutiva únicamente cuando el asegurador no objeta adecuadamente y en oportunidad la reclamación y los comprobantes aparejados con ella.

Si se presenta objeción fundamentada oportunamente y no obstante ese hecho, el asegurado o beneficiario o su apoderado oculta la existencia de ella y utiliza la vía ejecutiva puede enervarse la misma mediante la utilización del recurso de Reposición o el de apelación en contra del mandamiento de pago, allegando junto con el memorial respectivo la prueba de la objeción.....” . -

Dicha así las cosas, tenemos entonces que manifestar, en el caso que

ocupa nuestra atención, que la compañía aseguradora, Liberty Seguros S. A., al dar respuesta a la reclamación hecha por el tomador y/o beneficiario de la póliza, OBJETÓ la misma de manera clara y fundamentada, mediante escrito de objeción No. A-1075 fecha Marzo 21 de 2019, escrito o prueba que hoy allega la demandada al proceso mediante el escrito de reposición planteado, situación fáctica y jurídica que nos indica que la objeción clara y fundada fue realizada dentro de los términos señalados por la norma sustantiva arriba citada, quedando muy claro para el despacho, que el documento esgrimido como título de recaudo ejecutivo no reúne los requisitos exigidos para tal efecto por la norma procesal civil – Art. 422 y 430 del C. G. del Proceso y por la norma sustantiva – Art. 1053 y siguientes del Código de Comercio, razones estas por lo que éste juzgado considera necesario revocar la orden de pago emitida.-

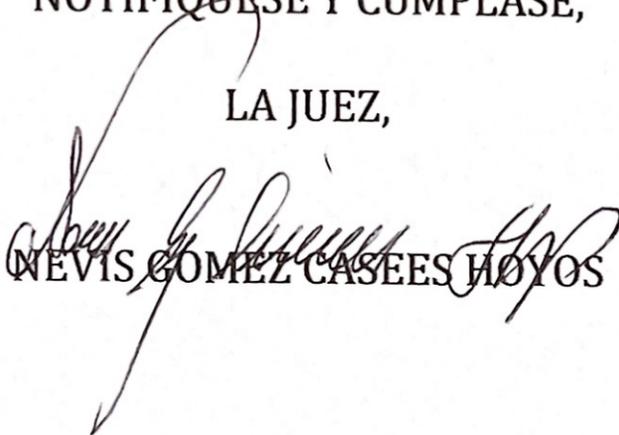
En mérito a lo anterior, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

### RESUELVE

1. Revocar la orden de pago emitida en fecha Julio 27 de 2020, por las razones antes expresadas. -
2. Como consecuencia a lo anterior, ordénese el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el. –
3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

  
NEVIS GOMEZ CASEES HOYOS

Walter.